

NUMERO 1204.

Diciembre 19.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad "C. Bechstein," por medio de su poderdante, se reserva los derechos de propiedad á la marca "Bechstein," que usa en los pianofortes que fabrica en Alemania é Inglaterra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Propiedad Industrial.—Número 5,494.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 18 de Mayo próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad "C. Bechstein," su poderdante, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Bechstein," que usa en los pianofortes que fabrica en Alemania é Inglaterra.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el "Diario Oficial," para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 19 de Diciembre de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—Al Sr Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, 20 de Diciembre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

"Diario Oficial," Enero 23 de 1902.

NUMERO 1205.

Diciembre 20.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Sr. D. Enrique Tron, para la edificación y explotación de una fábrica de dinamita y explosivos industriales en el Territorio de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 12 de Agosto de 1901, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. D. Enrique Tron, representante de las Compañías denominadas "Société Financiere pour l'industrie au Mexique, S. A." y "Société Centrale de Dynamite, S. A." y los Sres D. Saturnino A. Sauto, Don Luis Gurza y Lic. D. Tomás Reyes Retana, en representación de la Compañía Industrial Jabonera de

"La Laguna," S. A., constituyendo esta segunda parte contratante la Compañía Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A.; siendo el objeto de dicho Contrato la edificación y explotación de una fábrica de dinamita y explosivos industriales en el Territorio de la República.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.—Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Diciembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1901.—Fernández.—Al

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. Enrique Tron, representante de las Compañías "Société Financiere pour l'industrie au Mexique," S. A. y la "Société Centrale de Dynamite," S. A., y los Sres. D. Saturnino A. Sauto, D. Luis Gurza y Licenciado Tomás Reyes Retana; en representación de la Compañía Industrial Jabonera de "La Laguna, S. A., constituyendo esta segunda parte contratante la Compañía Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A. y siendo el objeto de este Contrato la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el Territorio de la República.

Artículo primero. La Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, S. A., se obliga á construir en el Territorio de la República, cuando menos una fábrica de dinamita y explosivos industriales que tengan por base la nitro-glicerina, con la capacidad y condiciones técnicas que fueren necesarias para satisfacer el mercado del país.

Podrá también la Compañía fabricar toda clase de explosivos industriales, cualquiera que sea la naturaleza y composición química de los mismos y aun cuando no se utilice en ellos la nitro-glicerina, pero sujetándose á las obligaciones que se establecen en este Contrato; y para gozar de las prerrogativas y todas las ventajas que mencionan sus estipulaciones, deberá la Compañía convenir con la Secretaría de Fomento á qué precio serán vendidos al público los nuevos explosivos que hubiere de fabricar en virtud de esta autorización.

Se obliga igualmente la Compañía á construir y edificar las fábricas de ácido sulfúrico y nítrico que fueren necesarias para proveer de estas substancias á las fábricas de dinamita y explosivos que estableciere la Compañía concesionaria.

Podrá también la Compañía elaborar en sus fábricas fulminantes, mechas y estopines.

El lugar donde debe efectuarse la construcción é instalación de las fábricas que se mencionan en estas cláusulas, será aprobado previamente por la Secretaría de Fomento.

Artículo segundo. La Compañía concesionaria se obliga además á construir en el local que le designe el Gobierno una fábrica de pólvora sin humo que contendrá:

A. Un edificio de ladrillo con techo de madera y piso de cemento destinado á almacenar una provisión de quince mil kilos de pasta, correspondiendo esta cantidad á la fabricación de seis meses.

B. Un edificio de ladrillo con techo de madera y piso de cemento para el baño balístico.

C. Un edificio de ladrillo, techo de hierro con tejas, dividido por muros también de ladrillo, en compartimientos para los laminadores, la máquina enjugadora, las cortadoras de pólvora y el embalaje.

D. Un tinglado para el almacenaje de las cajas.

E. Dos almacenes, el uno para guardar la pólvora elaborada antes de su embalaje y el

otro para guardar las cajas llenas antes de que se envíen á los depósitos del ejército. Cada uno de dichos almacenes tendrá una capacidad para contener dos mil kilogramos de pólvora.

Se establecerán tabiques de mampostería para proteger y aislar las diversas construcciones A, B, C, D y E.

La fábrica de pólvora contendrá las máquinas é instalaciones siguientes:

F. Una máquina enjugadora, de hierro colado con recipiente de cobre.

G. Tina de madera con aparato para recalentar el vapor, cajas para recalentar el cortador.

H. Dos laminadores con cilindros calentados al vapor.

I. Dos máquinas cortadoras con sus mesas le "Dressage y Cortissage."

Se instalarán además todas las cañerías de agua para el caso de incendio, así como la tubería de vapor para el baño ó tina de madera y los laminadores y aparatos eléctricos aviadados en caso de incendio.

Todas las anteriores instalaciones serán movidas por un motor de fuerza suficiente con los accesorios y transmisiones necesarias.

Se instalará también un pequeño taller mecánico con una pequeña bomba hidráulica, una máquina acepilladora, una zizayam, un torno y demás herramienta para reparaciones. Esta fábrica de pólvora será construída por cuenta de la Compañía concesionaria, de acuerdo con el plano que oportunamente se presentará á la Secretaría de Fomento, para que ésta y la Secretaría de Guerra le otorgen su aprobación.

La capacidad productora de esta fábrica será de ochenta á cien kilogramos de pólvora sin humo al día.

Deberá quedar concluída y en aptitud de funcionar el día treinta de Junio de mil novecientos tres.

Si no se entregare dicha fábrica en las condiciones y plazos estipulados la Compañía pagará cien pesos (\$ 100) por cada día de retardo sin perjuicio de la facultad que el Gobierno se reserva para declarar por este motivo y en lugar de esta pena la caducidad del contrato.

Artículo tercero. Tan luego como quede concluída la edificación de la fábrica de pólvora sin humo á que se refiere la cláusula anterior, procederá la Compañía á hacer entrega de ella á la Secretaría de Guerra, á cuya satisfacción deberá funcionar. Procederá la Compañía á otorgar una escritura de cesión con los requisitos legales sin estipendio á título gratuito en favor del Gobierno Federal, comprendiéndose en dicha cesión los edificios, maquinaria y en general cuanto constituya la instalación de la fábrica.

Desde el día en que fuere entregada la fábrica de pólvora al comisionado ó comisionados del Gobierno, quedará ella al cuidado y explotación de la Secretaría de Guerra y bajo la responsabilidad del Gobierno, limitándose las obligaciones de la Compañía concesionaria á proporcionar un Ingeniero Director y los Maestros de Talleres que fueren necesarios durante un tiempo que no será menor de tres meses. El Ingeniero y Maestros de Talleres serán expensados por el Gobierno y su misión será la de ejecutar los trabajos ordinarios y explicar el manejo mecánico y funcionamiento de la fábrica.

La Compañía se obliga á vender en todo tiempo á los precios de plaza sin perjuicio de la libertad en que queda el Gobierno como comprador, para proveerse de las materias primas en donde obtuviere mayores ventajas.

Artículo cuarto. La construcción cuando menos de una fábrica de dinamita y explosivos y sus anexos á que se refiere el artículo primero, deberá quedar concluída antes del día primero de Julio de mil novecientos tres.

Artículo quinto. Son condiciones esenciales en el presente Contrato:

Primera. Que para el primero de Julio de mil novecientos tres ó cuando la Compañía

acredite que está en aptitud de proveer de dinamita los mercados del país, se decrete, á iniciativa del Ejecutivo ó por virtud de autorización del Congreso, un impuesto interior de consumo sobre todas las dinamitas y explosivos industriales que se importen del extranjero ó se fabriquen en la República consistiendo dicho impuesto en un gravamen de doscientos diez pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto, ó sea veintitún centavos por kilogramo; y segunda que durante la vigilancia del contrato no se reduzca la cuota arancelaria de treinta pesos por tonelada, ó sea de tres centavos por kilogramo que menciona la tarifa de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente en la fracción número ochocientos cuarenta y seis para la importación de dinamita y explosivos no especificados.

De dicho impuesto de consumo interior, podrá eximirse á la pólvora común, negra para minas, ó para pirotécnica y caza, en cuya composición se utilicen únicamente el azufre, el carbón y los nitratos de sosa y potasio con tal de que carezca de nitro-glicerina, clorato de potasa y de cualquiera otra substancia química explosiva.

Si por cualquier motivo no se decretare oportunamente el impuesto de que habla la fracción primera, ó el Congreso de la Unión, después de establecido tal impuesto, tuviere á bien reducirlo ó suprimirlo, antes de que fenezca el presente Contrato, el Gobierno queda obligado á otorgar á la Compañía concesionaria la compensación debida, pagándole en dinero efectivo una prima equivalente al importe del impuesto interior, ó de la rebaja que éste hubiere sufrido en su caso, por cada tonelada que acredite haber fabricado la Compañía según las constancias de sus libros y la conformidad del Inspector oficial.

De igual manera se pagará á la Compañía una prima por tonelada de dinamita que fabrique, si llegare á reducirse el derecho de importación que fija la fracción ochocientos cuarenta y seis de la tarifa vigente, y en tal caso, la prima equivaldrá á la reducción hecha al mencionado derecho.

Artículo sexto. La Compañía desde el momento en que comience á fabricar la dinamita y explosivos á que se refiere esta concesión hasta el treinta de Junio de mil novecientos doce, sólo pagará una séptima parte del impuesto interior de consumo que establecerá el Gobierno para esos productos, según queda pactado.

Los tres años subsecuentes hasta la expiración del contrato, que será el treinta de Junio de mil novecientos quince, pagará la Compañía dos séptimas partes del mencionado impuesto interior de consumo.

Artículo séptimo. Queda obligada la Empresa á sujetarse á una inspección técnica y fiscal por los Agentes del Gobierno, para lo cual contribuirá anualmente con la suma de ocho mil pesos que serán entregados por la Empresa por semestres en la Tesorería General de la Federación los días primero de Enero y primero de Julio de cada año.

Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Artículo octavo. El inspector técnico deberá inspeccionar los productos elaborados por la Compañía y cerciorarse de su buena calidad, pondrá un sello ó contraseña que indique haber efectuado el examen y la fecha de la fabricación. La Empresa queda obligada á proporcionar todos los datos y facilidades necesarias al Inspector técnico para que pueda efectuar los análisis y estudio que requiere el desempeño de su cometido.

El Inspector fiscal tendrá la vigilancia de la cantidad de productos que se elaboren y á ese fin podrá inspeccionar la producción y exigir la presentación de documentos, comprobantes y cuentas que creyere convenientes.

Cualquier entorpecimiento real y justificado, de que fuere responsable la Compañía, puesto para impedir que los inspectores cumplan debidamente con su cometido, será castigado con una multa de cincuenta á doscientos pesos á juicio de la Secretaría de Fomento.

La ocultación en declaraciones de producción y cuanto más pueda importar un gravamen ó defraudación al Fisco será penado con arreglo á las leyes.

Artículo noveno. La Compañía podrá elaborar en sus fábricas de explosivos las especies y calidades que juzgue corresponder á las necesidades de la industria y que demande el consumo nacional: pero se obliga á fabricar y tener siempre á disposición de los consumidores cinco clases de dinamitas bajo la denominación de: al treinta por ciento, al cuarenta por ciento, al cincuenta por ciento, al sesenta por ciento y al setenta y cinco por ciento de nitro-glicerina ó cualquier otro explosivo de potencia equivalente, admitido por el Gobierno.

Las cinco clases de dinamitas se venderán á los precios actualmente corrientes en la República Mexicana, con una deducción en beneficio de los consumidores de un tres por ciento sobre los precios que se fijen en la tabla y listas anexas á este Contrato; en el concepto de que las cajas tendrán un peso neto de veintidós kilogramos seiscientos ochenta gramos. No podrán ser aumentados estos precios sino en los casos siguientes:

I. Cuando se compruebe ante la Secretaría de Fomento que las materias primas todas ó algunas de ellas han aumentado de precio en el mercado, de modo que eleven el costo de producción en un uno por ciento ó en mayor cantidad.

II. Cuando con ó sin aprobación del Gobierno eleven las Compañías ferrocarrileras y de navegación sus tarifas y fletes de transporte, en cuyo caso se aumentará también en cantidad equivalente al precio de venta de las dinamitas y explosivos, para los puntos y trayecto en que se haya impuesto ese aumento.

El Gobierno podrá exigir una reducción proporcional en los precios de venta de las dinamitas y explosivos cuando correlativamente bajaren el precio de las materias primas y las tarifas de transporte.

La falta de cumplimiento comprobado de cuanto se estipula en esta cláusula y después de oída á la Compañía, será penada con el doble de la cantidad que importare el exceso cobrado.

La Compañía tendrá la provisión necesaria de fulminantes, mechas y estopines cuyos artículos venderá á los precios que de común acuerdo fijare con la Secretaría de Fomento.

Artículo décimo. Los productos de la fábrica de dinamita y explosivos deberán ser de buena calidad y tendrán precisamente en su composición el tanto por ciento de nitro-glicerina que marquen las etiquetas y que acredite el sello de la inspección con una tolerancia en más ó menos hasta de un tres por ciento.

Si los productos no llenaren las condiciones debidas en su composición química y en su potencia explosiva y continuaren fabricándose sin los requisitos necesarios, á pesar de las advertencias del inspector técnico, incurrirá la Compañía en una multa de quince por ciento sobre el valor de la partida elaborada con esos defectos de fabricación.

Artículo décimoprimer. En beneficio del consumo nacional de dinamita y explosivos y especialmente de la industria minera, la Compañía concesionaria, queda estrictamente obligada á establecer agencias en los centros mineros ó puntos adecuados que designe el Gobierno por conducto de la Secretaría de Fomento; comprobando tener en todas ellas la dotación y surtido de dinamita y explosivos que fueren necesarios para proveer oportunamente á la demanda de los consumidores, en el concepto de que no deberá haber menos de cincuenta agencias en toda la República.

La falta comprobada en el cumplimiento de esta obligación, será penada con una multa de cien pesos por cada agencia en que faltaren en todo ó en parte explosivos por más de un mes y esta multa se repetirá por tantas veces como sea el número de meses que transcurran desde que se cometió la falta hasta que se vuelva á abastecer debidamente los depósitos y

contándose dichos meses completos por más que del último no hayan corrido más que algunos días.

Nunca deberá llegar á faltar en todo ó en parte explosivos en el curso de un año y salvo caso de fuerza mayor, en la tercera parte de las agencias que se hayan señalado, pues si tal cosa sucediere, el Gobierno podrá entonces disponer que se suspenda el cobro del derecho interior de consumo sin derecho á la compensación ó prima por la alteración parcial ó total del cobro del impuesto de consumo.

La suspensión de una Agencia de las fijadas con arreglo á lo convenido sin haber sido aprobada su suspensión por el Gobierno será penada con una multa de quinientos á dos mil pesos, según la importancia de la Agencia suprimida que califique discrecionalmente y sin recurso alguno el mismo Gobierno por conducto de la Secretaría de Fomento, y dicha pena ó multa se repetirá y hará efectiva por tantas veces como sean los casos en que después de haberse fijado á la Compañía un plazo para que restablezca la Agencia suprimida, no cumpliera debidamente la expresada Compañía. Esta misma pena se aplicará de igual modo al caso en que habiendo prevenido el Gobierno que se establezca una Agencia nueva, no lo hiciera la Empresa dentro del plazo prudente que al efecto se le señale.

Lo estipulado en este artículo, no obsta para que si el Gobierno lo estima absolutamente necesario, se declare la caducidad de este Contrato.

Artículo décimosegundo. La Compañía concesionaria podrá introducir por una sola vez libres de derechos de importación, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios y fábricas á que se refiere este Contrato, previa la calificación de la Secretaría de Fomento y otorgando fianza en cada caso de introducción en la Aduana por donde se hiciera la importación, la que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los aparatos, útiles ó materiales.

La Compañía presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento una relación de los efectos que dentro de esta misma concesión pretenda introducir libremente, especificando el número, cantidad y calidad de ellos, á fin de que la propia Secretaría en vista de dicha relación, determine si la maquinaria, aparatos, útiles y materiales son apropiados al objeto á que se les destina, de acuerdo con este Contrato y en este caso señale la cantidad y calidad de los efectos que la Compañía pueda importar libres de derechos.

Artículo décimotercero. Desde la fecha de la promulgación de este Contrato y hasta el treinta de Junio de mil novecientos quince, los capitales invertidos por la Compañía en el establecimiento de la industria, que es objeto de este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujeta la Compañía al pago de los impuestos comprendidos en la Renta federal del Timbre.

Artículo décimocuarto. Queda convenido que el Supremo Gobierno al iniciar y promulgar los decretos imponiendo el impuesto interior de consumo á la dinamita y explosivos, fijará como fecha en que deberán comenzar á estar vigentes el día primero de Julio de mil novecientos tres, fecha en que quedará construida la fábrica de dinamita ó antes si la Compañía concesionaria se encuentra en actitud para proveer al consumo de la industria minera de la República de los explosivos que actualmente emplea en calidad y cantidad suficiente y cuyas existencias fueren mayores de doscientas toneladas.

Si durante el tiempo que transcurra entre la promulgación de este Contrato y el día en que la Compañía pueda fabricar dinamita y explosivos, los precios actuales de estos explosivos sufrieren una alza notable por causas no relacionadas con el valor de la plata ó con la carestía de las materias primas, la Compañía se compromete bajo la responsabilidad de la So-